

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. 110014003082-2020-00933-00**

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **YELITZE COROMOTO JAUREGUI RODRÍGUEZ** en contra de la **FAMISANAR E.P.S.**

Con vinculación de: **EDWIN ERLEY MEDINA VILLAMIL, IPS TADASHI, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La accionante pretende que se le tutelen los derechos fundamentales de salud, seguridad social y a la vida, presuntamente vulnerados y en consecuencia solicitó que se le ordene a la E.P.S FAMISANAR su reintegro como beneficiaria del señor Edwin Erley Medina Villamil, a fin de continuar el tratamiento médico que requiere para tratar su enfermedad.

Indicó que debido a la separación con el señor Edwin Erley Medina Villamil, fue desafiada en el mes de marzo de 2019 de la EPS FAMISANAR, toda vez que, figuraba como beneficiaria, pese a que fue diagnosticada con cáncer de tiroides en el año 2017, razón por la cual no ha podido continuar con su tratamiento.

**1.2.** Famisanar E.P.S., manifestó que atendiendo la solicitud del señor Edwin Erley Medina Villamil el 27 de marzo de 2019 la actora fue retirada de su entidad; indicó, que no es posible afiliarla en el régimen subsidiado dado que no cuenta con «*encuesta del Sisben*», por lo que deberá afiliarse en el régimen contributivo, por tanto, la acción de tutela no es procedente, pues su conducta, en todo momento ha estado ajustada a las disposiciones legales que regulan el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud.

**1.3.** El señor Edwin Erley Medina Villamil, refirió que desde hace más de dos años terminó su relación con la accionante, como quiera que, el hijo procreado dentro de esa unión era víctima de maltrato por parte de aquella, agregó, que a la fecha convive con otra persona, razón por la cual solicitó la desafiliación de la señora Jáuregui Rodríguez, para incluir a su núcleo familiar a su actual pareja.

**1.4.** Por su lado, la Secretaría de Salud de Bogotá, solicitó su desvinculación, alegando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, sumado a que, no es la entidad encargada de pronunciarse

respecto a la solicitud de reintegro de la tutelante, ya que no es la encargada de la prestación de los servicios de salud.

Agregó que la señora Yelitze Coromoto Jauregui Rodríguez, no se encuentra en ningún régimen de salud, por lo que es su carga solicitar la encuesta en el SISBEN, a fin de obtener su puntaje e identificar si hace parte de la población vulnerable y en caso de no superar el valor estimado, podrá ser afiliada en el régimen subsidiado en la EPS de su elección, en caso contrario deberá cotizar en el régimen contributivo.

**1.5.** El Departamento Nacional de Planeación, adujo que su entidad no presta servicios de salud, pues el Ministerio de Salud es el encargado de establecer los requisitos para acceder a los regímenes en salud, además, que la señora Yelitze Coromoto Jauregui Rodríguez, deberá comparecer ante el SISBEN, a efectos de que le sea realizada la respectiva encuesta, por lo que solicita su desvinculación.

**1.6** La Alcaldía Mayor de Bogotá, señaló que atendiendo su competencia la presente acción fue remitida a la Secretaría de Salud.

**1.7** El Ministerio de Salud, manifestó que sus deberes se limitan a formular y adoptar políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual la EPS es la que debe brindar los servicios de salud que se requieran.

**1.8** la Secretaría de Planeación, manifestó que en la base de datos del SISBEN la accionante no registra encuesta, incluso que a la fecha tampoco ha agotado el trámite administrativo, como quiera que, no ha elevado ninguna petición para obtener el puntaje.

**1.9** Finalmente, la **IPS TADASHI, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, no efectuaron ningún pronunciamiento.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1** Teniendo en cuenta los anteriores hechos y actuaciones, procede el Despacho a establecer: Si existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida de la accionada, al desafiliarle de la EPS Famisanar donde figuraba como beneficiaria del señor Edwin Erley Medina Villamil, pese a su estado de salud, atendiendo el principio de inmediatez que rige esta clase de acciones constitucionales.

**2.2** Según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho a la salud es de carácter fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, esto conlleva a que el Estado y los particulares deban ejercer y garantizar todas las actuaciones tendientes para su efectivo cumplimiento. Así mismo, comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud.

Lo anterior cobra aún más relevancia si se trata de sujetos de especial protección, sobre lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia T-342 de 2014 ha expresado: *“...Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.*

*La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran...”*

**2.3** Precisado lo anterior, la procedencia del mecanismo constitucional está adicionalmente ligado al principio de inmediatez, pues, si bien se puede acudir a la acción en cualquier tiempo, su formulación debe hacerse dentro de un plazo razonable, en consideración a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos amenazados, entonces, *“según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez”*(C. Const. Sent. 010 de 2019).

**2.4** Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

- a).La accionante padece de cáncer de tiroides desde el año de 2017.
- b) Estuvo afiliada en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria del señor Edwin Erley Medina Villamil, en la EPS Famisanar hasta el mes de marzo de 2019.
- c) Que debido a la solicitud presentada por el señor Edwin Erley Medina Villamil, la EPS accionada en marzo de 2019 le desafilió de esa entidad.
- d) A Famisanar EPS no le fue posible afiliar a la accionante en el régimen subsidiado, como quiera que la señora Yelitze Coromoto Jauregui Rodríguez, no cuenta con puntaje de SISBEN.
- e) Que la señora Yelitze Comoroto Jauregui Rodríguez dejó transcurrir más de seis (6) meses para promover la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta vulneración aconteció en marzo de 2019.

**2.4.1** Lo anterior permite afirmar, que si bien, la señora Yelitze Coromoto Jauregui Rodríguez, lamentablemente le aqueja una patología que deteriora su estado de salud, lo cierto es que, revisadas las pruebas adosadas a la presente, se observa, que formuló la presente acción constitucional cuando ya había transcurrido un (1) año y nueve (9) meses de la ocurrencia del hecho generador de la presunta vulneración alegada -marzo de 2019-, sin que se adujera o demostrara siquiera sumariamente, el porqué de la inactividad para reclamar el presente amparo, situación que impide que el Juez de tutela intervenga ante la ausencia del requisito de inmediatez.

Adicionalmente, en el presente asunto no se dan los presupuestos para que la accionante pueda ser afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud, como beneficiaria del señor Edwin Erley Medina Villamil, porque a la fecha no se acreditó fueren cónyuges y de lo narrado en los hechos de la tutela, tampoco tienen una unión marital de hecho entre sí, ni se acreditó estar en presencia de alguna circunstancia legal que permitiera tenerla como beneficiaria de aquel.

De igual forma, a pesar de que la señora Jauregui Rodríguez, adujo que su enfermedad le fue diagnosticada desde el año 2017, y que debido a su gravedad requiere de un tratamiento inmediato, no acreditó que hubiera elevado alguna petición frente a Famisanar con el propósito de pertenecer en el régimen subsidiado, en el que se le faculta para afiliarse a la EPS de su elección; como tampoco, acreditó haber solicitado ante el SISBEN la encuesta para ser calificada y obtener el puntaje, máxime, si se tiene en cuenta que con dicha petición, puede dirigirse a una «*IPS distrital*», a efectos de que sea afiliada de forma temporal y pueda recibir los servicios de salud que requiera.

Ahora, en este punto es oportuno reseñar, que si bien, es una obligación de las entidades prestadoras de salud realizar la afiliación de oficio al régimen subsidiado, también lo es que previamente se debe cumplir con unos requisitos, que para el caso en concreto no se cumplen, dado que la accionante no cuenta con el puntaje requerido para los niveles I y II del SISBEN (Decreto 780 de 2016) que permita calificarla como beneficiaria del régimen subsidiado en salud.

**2.4.2.** No obstante lo anterior, y a pesar de que no se dan los presupuestos fácticos que permitan acoger favorablemente la solicitud de amparo de la señora Jauregui Rodríguez, no se debe desconocer la gravedad de la enfermedad que le aqueja; por tanto, se conminará a la Secretaría Distrital de Planeación realizarle de manera prioritaria la encuesta en el SISBEN y en caso de que el puntaje se encuentre dentro de los parámetros establecidos para pertenecer al régimen subsidiado en salud, si así lo decide la accionante, Famisanar EPS deberá proceder a afiliarla de manera inmediata.

En conclusión y siendo así las cosas, como evidentemente lo son se negará la protección constitucional solicitada, porque no se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad consagrados en el Decreto 2591 de 1991, acorde a los argumentos atrás expuestos.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales reclamados por la señora **YELITZE COROMOTO JAUREGUI RODRÍGUEZ** en contra de **FAMISANAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Secretaría Distrital de Planeación a fin de que realice de manera prioritaria la encuesta en el SISBEN a la señora **YELITZE COROMOTO JAUREGUI RODRÍGUEZ** a fin de que obtenga su puntaje.

**TERCERO: EXHORTAR** a Famisanar EPS para que en caso de que el puntaje cumpla los parámetros establecidos para que la señora **JAUREGUI RODRÍGUEZ**, pertenezca al régimen subsidiado en salud y si

ella así lo decide, proceda a afiliarla a dicha entidad.

**CUARTO: DESVINCULAR** del trámite al **EDWIN ERLEY MEDINA VILLAMIL, IPS TADASHI, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**. Por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por la accionantes en cabeza de estas entidades.

**QUINTO:** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, en contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**90661809c3a51cab42a61f016410efa98c2d1ea2a46d92d9a64cbb455b  
2106cf**

*Documento generado en 14/12/2020 01:07:38 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**